

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1534 del 17 de noviembre de 2022, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...encauce una quebrada, y la desviación de su cauce..." en la vereda Cabecera del municipio El Retiro.

Que teniendo en cuenta la denuncia anterior, el día 23 de noviembre de 2022 se realizó visita de atención por parte de funcionarios de Cornare, lo que generó el informe técnico con radicado IT-07815 del 13 de diciembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 23 de noviembre del 2022 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 017- 0001205, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de El Retiro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- *En el predio se identificaron tres fuentes hídricas diferentes en el recorrido de inspección ocular, las cuales, son tributantes al Alto Río Negro - sector Don Diego Monte Nevado, observándose en ellas diferentes intervenciones como se describe a continuación:*

Fuente Sin Nombre 1 (FSN1):

Para el caso de esta fuente hídrica, se identifica en campo que las intervenciones inician desde las coordenadas 6° 4'7.50"N; 75°29'49.00"O, punto a partir del cual, se observa que se han realizado actividades asociadas al movimiento de tierra para lo que será la conducción de esta fuente hídrica mediante un canal trapezoidal, según se indica en campo: Si bien, al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que la construcción de este canal se encuentra autorizada mediante Resolución con radicado No. 112-131-5027-2017 del 25 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución con radicado No. 112-1091-2019 del 08 de marzo de 2019; en campo se logra observar que no existe un manejo eficiente del material removido y que las obras para la retención del mismo y prevención del aporte de sedimentos al flujo de agua son deficientes, debido a que en diferentes tramos de la fuente, se evidencia material expuesto a cero metros del cauce natural y en contacto directo con el recurso hídrico, además, hechos que son observables desde las coordenadas 6° 4'7.50"N; 75°29'49.00"O hasta las coordenadas 6° 4'8.13"N; 75°29'54.55"O, en lo que corresponde a esta fuente hídrica.

Por otro lado, sobre el punto con coordenadas 6° 4'7.20"N; 75°29'49.50"O, se observa una intersección de la mencionada FSN1 con otro flujo de agua, el cual, no fue identificado al momento de emitir el permiso e ocupación de cauce, por lo que en adelante será denominado Fuente Sin nombre 3 (FSN3). Al hacer el recorrido de inspección ocular, se indaga por la presencia de este flujo, el cual se evidencia intervenido en su cauce (adecuaciones en la sección hidráulica) y en su ronda hídrica con la deposición de material suelto a cero metros de su cauce; ante las preguntas, los acompañantes a la visita informan que es un flujo que será conducido igualmente por el canal trapezoidal que se encuentra en construcción, y que se pretende de igual forma adecuarlo para que se una a esta obra con la implementación de un canal similar en ese tramo.

Finalmente, sobre las coordenadas 6° 4'9.31"N; 75°29'57.52"O, se evidencia que es la coordenada donde la fuente hídrica ingresa al otro predio, por lo que el flujo ingresa por una tubería de aproximadamente 22 pulgadas. Sin embargo, en las inmediaciones del punto (al interior 017-0001205) se observa gran cantidad de material suelo y con alto grado de humedad, que finalmente se deposita sobre el canal artificial por donde actualmente se conduce el flujo de agua.

Fuente Sin Nombre 2

Sobre esta fuente hídrica se evidencia que en las proximidades de las coordenadas 6° 4'10.17"N; 75°29'52.79"O, se encuentra el inicio de una obra de ocupación asociada a un canal trapezoidal, la cual, se encuentra autorizada mediante 112-131-5027-2017 del 25 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución con radicado No. 112-1091-2019 del 08 de marzo de 2019; sin embargo, en las inmediaciones de este punto y a lo largo de toda la obra, se evidencia la acumulación de material pétreo en montículos de entre 3 y 5 metros de altura y a una distancia de entre 2 y 3 metros del canal artificial construido por el proyecto. Se observa además que, sobre estos montículos existe un proceso de restauración natural asociado al crecimiento vegetativo, hecho que permite inferir que llevan un tiempo significativo establecidos en las coordenadas en ese punto, y sin ninguna obra para la retención de material suelto.

(...)

4. Conclusiones:

En la visita realizada el 23 de noviembre del 2022, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1534- 2022 del 17 de noviembre del 2022 mediante el código DA-2022-572, en el proyecto urbanístico Retiro Silvestre ubicase evidencian las siguientes intervenciones:

Fuente hídrica intervenida	Coordenadas	Descripción de la intervención
FSN1	Desde las coordenadas 6° 4'7.50"N; 75°29'49.00"O hasta las coordenadas 6° 4'8.13"N; 75°29'54.55"O 6° 4'9.31"N; 75°29'57.52"O	Intervención de ronda hídrica por acumulación de material homogéneo a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica, y aporte de sedimentos al flujo de agua.
FSN2	6° 4'10.17"N; 75°29'52.79"O	Intervención de ronda hídrica por acumulación de material pétreo (montículos con alturas que oscilan entre los 3 y 5 metros) en las inmediaciones del canal artificial construido sin medidas para la retención del material suelto. Se infiere que los montículos han estado en ese sitio por la presencia de vegetación como evidencia un proceso de restauración natural.
FSN3	6°4'7.20"N; 75°29'49.50"O	Intervención de cauce natural y ronda hídrica con la ejecución de obras. De esa fuente no se evidencia permiso ambiental en ningún expediente.

- Al revisar la base de datos Corporativas, se evidencia que PROMOTORA NIVEL SAS, cuenta con permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución 112-5027-2017 del 25 de septiembre del 2017 modificada por la Resolución 112-1091-2019 del 08 de abril del 2019; las cuales reposan en el expediente No. 056070528174.

Nota: Es de aclarar que en ninguno de los dos actos administrativos anteriormente mencionados se hace mención sobre las actividades realizadas en la fuente hídrica FSN3 identificada en campo, por lo que se infiere que las intervenciones a este cuerpo de agua no se encuentran autorizadas. "

Que a través de la Queja N° SCQ-131-1592 del 30 de noviembre de 2022, el interesado denuncia que en la Vereda Cabecera del Municipio de El Retiro "En el proyecto Fauna Silvestre están desviando La Quebrada".

Que revisadas las bases de datos Corporativas se advierte que mediante Resolución 112-5027-2017, se otorgó un permiso de ocupación de cauce, para el predio identificado con FMI 017-9823, resolución que fue posteriormente modificada por la Resolución 112- 1091 del 08 de abril de 2019 en el sentido de autorizar la cesión de derechos y obligaciones de la Resolución 112-5027-2017, a favor de la empresa Promotora Nivel S.A.S., identificada con Nit. 901.040.234-6, y en el sentido de adicional un paso de vías vehiculares y 3 tramos de canal abierto sobre dos fuentes sin nombre, para un total de 7 obras, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-9823, 017-1205 y 017-27084, ubicados en zona urbana

del municipio de El Retiro, información que reposa en el expediente 056070528174.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07815 del 13 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguiente actividades: **1) Intervención de ronda hídrica** de las fuentes encontradas en campo así: **FSN 1:** con la acumulación de material homogéneo a cero (0) metros del cauce natural de la fuente hídrica, y aporte de sedimentos al flujo de agua, en las coordenadas 6° 4'7.50"N; 75°29'49.00"O y 6° 4'9.31"N; 75°29'57.52"O; **FSN 2:** con la acumulación de material pétreo (montículos con alturas que oscilan entre los 3 y 5 metros) en las inmediaciones del canal construido, sin medidas para la retención de material suelto en las coordenadas 6° 4'10.17"N; 75°29'52.79"O y **2) las actividades de ocupación de cauce** a través de la adecuación de la sección hidráulica de la fuente, llevadas a cabo en las coordenadas 6° 4'7.20"N; 75°29'49.50"O, sobre el cuerpo de agua denominada **FSN 3**, lo anterior sin contar con el permiso correspondiente. Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 017-01205, ubicado en la vereda Cabecera-El Retiro, del municipio de El Retiro en ejecución del proyecto denominado "*Retiro Silvestre*", y evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 23 de noviembre de 2022, plasmada mediante informe técnico IT-07815 del 13 de diciembre de 2022. Medida que se impone a la empresa Promotora Nivel S.A.S., identificada con Nit. 901.040.234-6, representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con c.c. 80.931.413 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1534 del 17 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-07815 del 13 de diciembre de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-1592 del 30 de noviembre de 2022.
- Resolución 112-5027 del 25 de septiembre de 2017. (Exp. 056070528174)
- Resolución 112-1091 del 08 de abril de 2019. (Exp. 056070528174)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguiente actividades de **1) INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA** de las fuentes encontradas en campo así: **FSN 1:** con la acumulación de material homogéneo a cero (0) metros del cauce natural de la fuente hídrica, y aporte de sedimentos al flujo de agua, en las coordenadas 6° 4'7.50"N; 75°29'49.00"O y 6° 4'9.31"N; 75°29'57.52"O; **FSN 2:** con la acumulación de material pétreo (montículos con alturas que oscilan entre los 3 y 5 metros) en las inmediaciones del canal construido, sin medidas para la retención de material suelto en las coordenadas 6° 4'10.17"N; 75°29'52.79"O y **2) LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a través de la adecuación de la sección hidráulica de la fuente, llevadas a cabo en las coordenadas 6° 4'7.20"N; 75°29'49.50"O, sobre el cuerpo de agua denominada **FSN 3**, lo anterior sin contar con el permiso correspondiente. Lo anterior, llevado a cabo en el predio identificado con FMI 017-01205, ubicado en la vereda Cabecera-El Retiro, del municipio de El Retiro en

ejecución del proyecto denominado "Retiro Silvestre", y evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 23 de noviembre de 2022, plasmada mediante informe técnico IT-07815 del 13 de diciembre de 2022. Medida que se impone a la empresa **PROMOTORA NIVEL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.040.234-6, representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con c.c. 80.931.413 (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **PROMOTORA NIVEL S.A.S**, a través de su representante legal, el señor Antonio Nicholls Vélez (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer la ronda hídrica de las fuentes hídricas FSN1, FSN2 y FSN3, en lo que respecta a la disposición de material homogéneo, el cual, se encuentra expuesto y generando riesgos de contaminación y sedimentación del flujo de agua que discurre por las mencionadas fuentes.
2. Acoger los retiros correspondientes a las rondas hídricas de las fuentes descritas, conservando una distancia de mínimo 10 metros a cada lado de los canales de las mismas, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
3. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales que no estén contempladas en los lineamientos del permiso ambiental otorgado, so pena de la aplicación de la aplicación de las sanciones contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
4. Presentar, con destino al expediente N° 056070528174, la información correspondiente a las intervenciones que se pretendan desarrollar sobre la fuente denominada como FSN3, localizada en las coordenadas 6° 4'7.20"N; 75°29'49.50"O, con la finalidad de conceptuar sobre la necesidad de adelantar el trámite de modificación del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente para que en compañía de la Oficina de Recurso Hídrico, realice visita al predio donde

se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido.

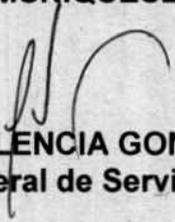
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la empresa **PROMOTORA NIVEL S.A.S**, a través de su representante legal Antonio Nicholls Vélez (o quien haga sus veces), y al municipio de El Retiro para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo y el informe técnico IT-07815-2022, a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, con la finalidad de que realice el control correspondiente al permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1534-2022

Copia a : 056070528174

Fecha: 19/12/2022

Proyectó: Lina G

Revisó y Aprobó: John M

Técnico: Carlos S

Próxima actuación: Control técnico.